

Radicación: 11-44619 – Caso “MEZCLAS LÁCTEAS II”

Resolución No. 35143 del 16 de junio de 2017

INVESTIGACIONES POR COMPETENCIA DESLEAL ADMINISTRATIVA – Competencia desleal administrativa

[E]sta Superintendencia es la Autoridad encargada de proteger en Colombia la libre competencia económica, y por esta vía, tiene la responsabilidad de reprimir y liberar al mercado de las conductas que puedan obstruir, restringir, limitar o falsear la libre competencia, así como los actos constitutivos de competencia desleal administrativa.

[L]as normas sobre competencia desleal también juegan un papel trascendental en el resguardo de la libre competencia como derecho colectivo. En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los actos de competencia tipificados por el legislador como desleales, pueden tener efectos jurídicos que trascienden la órbita particular de los agentes económicos involucrados, por lo que el régimen previsto en la Ley 256 de 1996 no solo está previsto para proteger a los competidores, sino también a los consumidores y al mercado en general, esto es, el interés general de contar con un mercado competitivo sano.

[T]odas las actuaciones relacionadas con actos de competencia desleal complementan la importante labor que tiene esta Superintendencia de proteger la libre y leal competencia como derecho colectivo constitucional, esencial para el adecuado funcionamiento de los mercados, de los consumidores y de la eficiencia económica en general.

INVESTIGACIONES POR COMPETENCIA DESLEAL ADMINISTRATIVA – Definición de mercado

[T]al y como ocurre con los casos de cartelización empresarial, no se considera necesario definir el mercado relevante, toda vez que el carácter de desleal de la conducta es independiente de la dimensión del mercado afectado y de la posición que el investigado tenga en este.

INVESTIGACIONES POR COMPETENCIA DESLEAL ADMINISTRATIVA – Significatividad

El criterio de significatividad permite concentrar los esfuerzos y recursos (humanos, técnicos y financieros) de esta Superintendencia en aquellos casos significativos para alcanzar los objetivos del régimen de protección de la competencia. Contrario sensu, aquellas conductas que no restrinjan la competencia de forma significativa, quedarían por fuera de la órbita de las actuaciones administrativas que se pudieran adelantar.

Si bien la legislación colombiana no define explícitamente qué reglas deben seguirse para decidir si una conducta es significativa o no, o establece umbrales de cuotas de mercado, ni criterios cualitativos, ni de otro tipo para la aplicación de las normas de competencia, le corresponde a esta Superintendencia determinar, atendiendo las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto, si los hechos son de tal entidad que ameriten iniciar una actuación administrativa.

*Para lo anterior, debe tenerse en cuenta el artículo 28 del Código Civil en virtud del cual, “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal”. Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que por significativo se entiende aquello “**que tiene importancia por representar o significar algún valor**”.*

[L]a apreciación que haga la Delegatura de la significatividad del asunto dependerá de las circunstancias de cada caso concreto, valorando la gravedad de las distorsiones de la competencia o del bienestar de los consumidores o la eficiencia del mercado que se hayan denunciado, así como la persistencia de sus efectos.

INVESTIGACIONES POR COMPETENCIA DESLEAL ADMINISTRATIVA – Competencia desleal administrativa - Artículo 10 de la Ley 256 de 1996

La norma transcrita tiene como finalidad proteger la capacidad decisoria del consumidor a la hora de elegir un producto, bien o servicio sin que dicha voluntad pueda llegar a ser afectada por un potencial riesgo de confusión.

La confusión será directa cuando el acto desleal examinado se configura respecto de productos, servicios, empresas, establecimientos, marcas, nombres comerciales, o cualquier otro identificador o elemento que cause o sea susceptible de causar confusión respecto del bien o servicio seleccionado y será indirecta cuando el consumidor pese a entender que se trata de actividades, establecimientos o prestaciones diferentes cree que tienen el mismo origen empresarial o comercial.

[L]a confusión desleal se deriva no del error en cuanto a la identidad de los productos en sí mismos sino frente su origen empresarial, condición que se desprende de la calidad de “ajenos” que debe tener la actividad, la prestación mercantil o el establecimiento, la cual no puede considerarse atendida de forma general o abstracta.

Resolución No. 35143 del 16 de junio de 2017

INVESTIGACIONES POR COMPETENCIA DESLEAL ADMINISTRATIVA – Competencia desleal administrativa - Artículo 11 de la Ley 256 de 1996

La norma citada incorpora una serie de conductas que se presumen desleales, que se pueden agrupar en las siguientes tres categorías:

(i) Utilización o difusión de aseveraciones o indicaciones incorrectas o falsas que sea susceptible de inducir en error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o establecimiento ajenos.

(ii) La omisión de indicaciones verdaderas que sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o establecimiento ajenos.

(iii) Cualquier otro tipo de práctica que sea susceptible de inducir en error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o establecimiento ajenos.

[A] pesar de que los elementos utilizados para promocionar un producto (imágenes, gráficos, expresiones etc.) individualmente considerados no puedan producir efectos de engaño, analizados en su conjunto y de acuerdo a la forma en que sean utilizados, sí pueden llegar a constituirse en una conducta idónea para inducir a engaño al consumidor.

INVESTIGACIONES POR COMPETENCIA DESLEAL ADMINISTRATIVA – Competencia desleal administrativa - Artículo 18 de la Ley 256 de 1996

La conducta desleal contenida en el artículo citado, exige los siguientes requisitos: i) la infracción de una norma jurídica diferente de la Ley 256 de 1996; ii) la efectiva obtención en el mercado de una ventaja competitiva como consecuencia de la infracción de la norma; y iii) la significatividad de la ventaja.

Los requisitos mencionados exigen para su aplicación, en su orden, que los agentes investigados vulneren una norma jurídica de obligatorio cumplimiento para todos, que para su adecuación típica se dé un resultado que se establece entre la ventaja obtenida y la infracción de la norma y que dicha ventaja tenga una importancia significativa respecto del mercado.

[L]a disposición contenida en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 reprocha la actuación de un agente de mercado en relación con sus competidores.